

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2019-04826-00 NI. 32314.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN la pena de **40 meses de prisión** que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17764582	372	ESTUDIO	2/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17860847	348	ESTUDIO	1/4/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17930521	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18013489	354	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN acreditó 1.452 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 121 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El sentenciado solicita la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” Negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de julio de 2019<sup>2</sup>, por lo que lleva en físico 21 meses y 27 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 121 días (30/04/2021), indica que **ha descontado un total de 25 meses y 28 días de la pena de prisión.**

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup> Folio 14, Boleta de Detención No. 106.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **40 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 20 meses, razón por la cual se satisface el presupuesto objetivo.

### **3.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Se tiene que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA previsto en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma y por ello -en principio- resulta procedente la concesión del sustituto penal.

Sin embargo, la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente el subrogado por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado, el cual no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el penado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En ese sentido, si bien obra la declaración juramentada de José del Carmen Velásquez Monsalve quien afirma su hijo JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN cumplirá la prisión domiciliaria en su vivienda ubicada en la carrera 20 No. 48- 25 del barrio La Concordia de esta ciudad, así como el certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Concordia donde se informa el penado reside en ese sector desde hace más de 9 años<sup>3</sup>, esta información resulta contradictoria a lo manifestado por Jaime Dorian Martínez a través de memorial del 12 de marzo de 2021 que también se aportó al presente trámite, quien afirma el domicilio del sentenciado es la carrera 21 No. 50-74 apartamento 402 del barrio La Concordia<sup>4</sup>, dirección última que pertenece al lugar donde ocurrieron los hechos de violencia intrafamiliar que fueron objeto de condena.

Se advierte entonces que en este caso el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima y por ello surge la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto donde cumplirá la prisión domiciliaria, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, en el sentido que debe estar acreditado que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión NO es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, su hermana Ingrid Paola Durán Durán y su sobrino V.R.D., sin que se hayan aportado elementos que permitan verificar ese aspecto, circunstancia que impide la concesión del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>3</sup> Folio 45 y 46.

<sup>4</sup> Folio 48.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN redención de pena de 121 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ DURÁN dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez

Maira